



Riohacha D.T.C., 15 de diciembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00001-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y el documento petitorio allegado por la apoderada de la parte demandada doctora MARTHYA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, del cual me permito anexar los argumentos esbozados a continuación:

MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.025.624 de Tunja y tarjeta profesional de abogado número 171229 del C.S.J. Actuando como apoderada judicial del señor **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, persona igualmente mayor de edad, con residencia en la ciudad de Tunja en la carrera 10 numero 21 - 15, oficina 1205, Por intermedio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su despacho, con el propósito de INTERPONER **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023;** el cual sustentó en los siguientes términos de orden constitucional:

PRIMERO: de manera respetuosa le solicito a la Señora juez, DAR Estricta APLICACIÓN PARA ESTE RECURSO LA EXCEPCION DE CONSTITUCIONALIDAD, consagrada en el artículo 4º de la norma de normas, en razón a que sus argumentos expuestos en la sentencia recurrida atentan de manera flagrante los principios y fines constitucionales por lo tanto se debe modular la aplicación del artículo 384 del C.G.P. y darle paso por esta excepción en aras de no vulnerar el artículo 29 de la misma norma que indica **“la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales”**

SEGUNDO: Su despacho ha rechazado de plano la aclaración de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023 y la cual fuera solicitada en termino legal ordenado por la ley, contrario a lo expuesto por ese despacho judicial en la providencia y que de conformidad a la parte final del inciso 3 del artículo 285 del C.G.P. indica **“la**



providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración" Norma, esta que nos conlleva a concluir sin lugar a equívocos que el recurso de apelación contra la sentencia emanada por el juzgado primero civil municipal de Riohacha, esta llamado a prosperar bajo toda circunstancia, por lo que desde ya solicito sea admitido en debida forma ante el superior jerárquico en aras que se efectúe un estudio minucioso de los yerros cometidos de manera flagrante y arbitraria por el juez del proceso.

TERCERO: En vista de la existencia flagrante de errores sustanciales en la sentencia objeto de apelación tales como no ser oído en audiencia basado en el artículo 384 del C.G.P. a sabiendas que sumadas las pretensiones de la demanda principal habilita de pleno derecho el recurso de apelación, situación esta, que vulnera de igual manera el principio de la doble instancia, Maxime cuando la restitución del bien inmueble arrendo tiene por objeto un local de carácter netamente comercial ubicado en la carrera 8 numero 1 32 de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y soportado en el artículo 322 numeral 3 parágrafo 2 del C.G.P. paso a expresarle de manera breve y respetuosa los reparos concretos que la parte accionada le efectúa a la decisión sentencial, bajo las siguientes consideraciones de orden legal:

- a. **Primer reparo en concreto:** No es verdad que mi representado adeude cánones de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la litis, en razón a que, a pesar de no haber sido escuchado de manera arbitraria en la respectiva audiencia, existe plena prueba dentro del expediente que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, arrojando como resultado que la sentencia objeto de este recurso vulnera de pleno derecho el artículo 29 constitucional. (como prueba solicito remitirse al escrito de contestación de la demanda donde podrá verificar los recibos de consignación por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos).
- b. **Segundo reparo en concreto:** Su autoridad desconoció por completo la solicitud del propietario del establecimiento de comercio señor OSCAR FELIPE MORA SALAS que conforme al registro de cámara de comercio que obra dentro del plenario, ha debido ser escuchado y reconocerse como litisconsorcio necesario y así garantizar el derecho que le asiste como propietario sobre un derecho fundamental consagrado en el artículo 58 de la C.N. Que de igual forma fuera vulnerado por ese despacho.
- c. **Tercer reparo en concreto a la sentencia objeto de apelación:** El mencionado fallo se profirió sobre un supuesto contrato de arrendamiento



con una persona que no es el propietario del establecimiento de comercio que ejerce su actividad dentro del mismo bien inmueble objeto del presente proceso, Maxime que, al no haber integrado el litisconsorcio necesario, además de negarse a escuchar a la parte pasiva y al litisconsorte señor OSCAR FELIPE MORA SALAS., arroja como consecuencia jurídica la vulneración de los derechos al libre acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción consagrados como de primera generación en nuestras carta magna.

- d. **Cuarto reparo en concreto:** Recae sobre la indebida aplicabilidad de la cláusula penal en la sentencia, esto por haber condenado a pagar 3 meses de arrendamiento, si se denota, en primer lugar no hubo incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tal y como se encuentra demostrado dentro del expediente y que los incrementos para el año 2023 fueron objeto de acuerdo de voluntades de manera extraprocesal tal y como se ha manifestado hasta la saciedad dentro de la audiencia de fallo, prueba de ello son los testimonios que se arrimaron en termino con la contestación de la demanda, empero, por obvias razones tampoco fueron escuchados por trasgresión flagrante de los derechos que le asisten a mi representado.
- e. **Quinto reparo concreto a la sentencia:** Su despacho ha interpretado de manera adversa y en contra a lo dispuesto en el derecho sustancial y procesal la decisión de no escuchar a la parte demandada, con el supuesto erróneo de no estar al día en el pago del incremento en los cánones de arrendamiento para el año 2023, sin analizar varias líneas jurisprudenciales al respecto que desdicen de la decisión adoptada.
- “Considera que, pese a lo previsto en el artículo 424 del C.P.C, no se puede dar “la espalda a pruebas que indudablemente pueden variar las resultas del proceso, es decir, por el solo hecho de no poder ser oído el demandado por la falta de pago en los cánones de arrendamiento, pueda desecharse prueba alguna o dejarla pasar desapercibida sin ni siquiera ser evaluada por el fallador, y más aún cuando lo que allí se pretende y a la vez se refuta es el incremento del canon de arrendamiento y no la mora en el pago de arrendamiento”.*

Expone que a “folio 31 del expediente, se encuentra documento que estructura motivo de duda frente a la situación que genera la controversia, en tanto lo que se debate en el litigio es meramente el incremento de los cánones de arrendamiento, a lo cual el juez instructor está en la obligación jurídica de dilucidar y llegar a la verdad para



procurar un fallo ajustado a derecho sin la más mínima sombra de duda, pues de no ser así, de plano el procedimiento quebranta el debido proceso y el derecho a la defensa”.

Expresa que se debe buscar un sustento probatorio que permita lograr llegar a “la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación litigiosa, es valorar las situaciones que exponga el arrendatario deudor en torno a la posible sustracción de su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento y que el juez no puede dejar de lado por el simple hecho de no escucharlo al no haberse acreditado el citado pago, pues en ciertos casos, como se dijo, excepciones que puedan generar duda al juez bien vale la pena escucharlo a fin de establecer la verdad, que no amerite duda, en la decisión que tome el juzgador en su momento”.

Por consiguiente, aduce que la controversia surge del “hecho presumible del no pago correcto de los incrementos del arrendamiento, en tanto los cánones de arrendamiento como lo demuestra incluso la parte actora en sus pruebas, estos al momento de incoar la demanda, están al día (FL.16), por lo que en síntesis de lo anterior y atendiendo la incertidumbre y la no certeza de estos pagos, es que la parte demandada debe necesariamente ser escuchada en el litigio, para que el juez tenga una visión clara y certera al momento de entrar a dictar la sentencia y de paso conservar el debido proceso y el derecho de defensa sin restricción alguna”.

Por ello se consideró que en el presente caso se encuentra vulnerado el derecho a la defensa del demandado, por lo que se ordenó al juzgado accionado que “proceda a retrotraer la actuación al estado de contestación de la demanda y pronunciarse al respecto y continuar con el trámite que por ley considere pertinente”.

En concreto, la Corte señaló que cuando en un proceso de restitución se le ha presentado al juez una prueba relevante que haga surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arrendamiento y de la deuda por concepto de mensualidades en mora, tal duda afecta los presupuestos de aplicación de la norma que exige al arrendatario probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, de tal



modo que si el juez, sin sopesar ese elemento de convicción, aplica la norma, puede incurrir en grave violación de los derechos constitucionales del demandado. De acuerdo con la doctrina constitucional vertida en esa sentencia, la violación de los derechos fundamentales del demandado se materializa, cuando existiendo grave duda sobre los presupuestos de aplicación de la norma que establece la aludida carga procesal, la misma es aplicada y de ello resulta un gravamen desproporcionado para el demandado, gravamen que consistiría en la necesidad de acreditar el pago de lo que de acuerdo con el demandante estaría debiendo, como requisito previo para que la prueba relativa a la inexistencia del contrato sea tenida en cuenta. "Es decir, el derecho de acceso a la justicia se condiciona al pago de una relevante suma de dinero, a pesar de obrar en poder del juez una prueba grave relativa a la inexistencia de tal deuda y de la causa jurídica de la misma, esto es el contrato de arriendo."

Resulta claro que, cuando se ha hecho surgir una duda grave sobre la existencia misma del contrato de arrendamiento, desaparecen los presupuestos de aplicación de la norma que ahora se analiza, porque en lugar de constituirse ella en una garantía de los derechos del arrendador de buena fe y en un medio para evitar que la dilación o la simple prolongación del proceso comporten una carga cada día más gravosa para éste, se convertiría en un medio para dificultar la defensa del arrendatario frente a una pretensión sobre cuya existencia se ha planteado una seria duda. En tal caso, dado el carácter restrictivo de la interpretación de la norma, precisamente para evitar la lesión de los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, se impone inaplicar la exigencia contenida en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, para permitir que la controversia entre las partes se adelante en igualdad de condiciones.

De este modo se tiene que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no obstante que la carga procesal establecida para el demandado en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, se aviene a la Constitución y debe ser aplicada, por disposición de la ley, en todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no releva al juez del deber de sopesar, en cada caso, los supuestos fácticos a los que remite la norma, porque la aplicación indiscriminada de la misma, cuando se haya planteado en el proceso una duda seria sobre la existencia del contrato y de la mora, implicaría privilegiar injustificadamente la posición del arrendador, cuya posición jurídica y su obrar de buena fe también estarían en entredicho, y desconocer los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia del demandado, si la condición para ser oído en el juicio, resulta, por las circunstancias del caso, gravemente desproporcionada." (Subrayado fuera de texto)



- f. **Sexto reparo a la sentencia objeto de alzada:** Conforme lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. indica **"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia"** Nótese, su Señoría, que si verificamos el contenido de la parte resolutive de la sentencia la misma se encuentra edificada en serios motivos de duda, pues, la suscrita apoderada manifestó hasta la saciedad que se debía integrar el litisconsorcio necesario con el propietario del establecimiento de comercio Seños OSCAR FELIPE MORA SALAS, Además que mi representado debería ser oído dentro de la audiencia por existir un acuerdo extraprocesal sobre los incrementos en el canon de arrendamiento para el año 2023, entre la parte demandante y el señor MORA SALAS, hechos estos, suficientes para generar una duda en la relación contractual, sin embargo, de manera tozuda se emitió la sentencia en vulneración plena del derecho al debido proceso de la constitución nacional.

PRETENSIONES.

PRIMERA: De conformidad con los argumentos jurídicos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente recurso de apelación, Solicito a la señora juez natural ADMITIRLO y como consecuencia enviarlo al superior jerárquico a fin que proceda con el estudio del mismo.

SEGUNDA: RUEGO, al señor juez de segunda instancia **REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA EMANADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** por resultar contraria a derecho sustancial y procesal conforme lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

TERCERA: Resuelto favorablemente este recurso de apelación, ruego al señor juez de instancia dejar sin efectos jurídicos la sentencia objeto del recurso y se proceda a integrar el litisconsorcio necesario vinculando al señor OSCAR FELIPE MORA SALAS, quien funge como propietario del establecimiento de comercio, tal y como se prueba con el registro mercantil emanado de la cámara de comercio de Riohacha.

En su momento procesal y oportuno efectuare la complementación de la sustentación a este recurso de apelación ante el juez competente de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 2º numeral 3º artículo 322 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO.

Artículo 4 y 29 de la C.N, Artículos 285, 321, y 384 del código general del proceso y Además normas concordantes y complementarias aplicables al caso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi representado **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO** podrá ser notificado en la carrera 10 numero 21 - 15 del edificio camol en la ciudad de Tunja, correo electrónico: oscarrodrigomora@gmail.com.

La suscrita en la carrera 7 N° 18-32 de Tunja, correo electrónico: marthacecilianeira@hotmail.com.co.



De lo anterior podemos colegir, que la parte demandada desconoce o prefiere omitir el conocimiento respecto del derecho procesal aplicable dentro del proceso que nos ocupa, toda vez que como se le ha explicado en reiteradas oportunidades dentro del presente asunto, el Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado cuando la causal es la mora en el pago del canon se observa como un proceso de única instancia, como lo es el caso que nos ocupa.

Así pues, que la Honorable Corte Suprema de Justicia amparó el derecho al debido proceso de una sociedad en un juicio de restitución de inmueble arrendado, porque el juez de instancia no tuvo en cuenta la jurisprudencia uniforme de la Sala Civil y de la Corte Constitucional (Sentencia C-670 del 2004), que declaró exequible el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 del 2003.

Según la sociedad, como este proceso está regulado por dicho artículo, que prevé el trámite de única instancia cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon, **el juez debió negar la apelación que el arrendatario interpuso contra la sentencia que accedió a sus pretensiones.**

En su sentencia de casación, la Corte reiteró que **el trámite de única instancia no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda**, sino a todos los contratos de esa índole, sean civiles o comerciales, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”.

Según la sentencia, **la Ley 820 establece mandatos aplicables a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, independientemente de la destinación del bien** (vivienda o comercial).

Cabe recordar en esta oportunidad a la apoderada solicitante lo que significa sentencia dictada en única instancia, es aquella dictada por un órgano judicial la cual no puede ser impugnable o ser objeto de recurso de apelación.

En consecuencia, se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de accionar el aparato judicial, a sabiendas de utilizar maniobras evidentemente dilatorias, en contra de decisiones judiciales notificadas en estrados sin reparo alguno por las partes interesadas, máxime cuando ha sido un Despacho garantista de los derechos de las partes, el debido proceso y las normas vigentes concordantes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO .- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de única instancia proferida el 22 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO .- Por secretaría Désele cumplimiento de inmediato, a lo ordenado en el fallo de fecha 22 de noviembre de 2023 y envíese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94160ae6b5382cfaee240c3b93f33f9f0dea93269aa65b98505dfa6301f6b773**

Documento generado en 15/12/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A./FNG/CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA
Demandados:	ESTACIÓN DE SERVICIO LOS JOSE S.A.S y ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00078-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quien pretende actuar como apoderado judicial de demandante subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, según poder allegado y otorgado por esta, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la condición de demandante cedente que tiene el FONDO NACIONAL DE GARANTIA FNG, en el presente asunto, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por los señores SANDRO JORGE BERNAL CENDALES y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quienes actúan en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTÍA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Gz. Amaya



ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentran notificados dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a los demandados, a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Ahora bien, comoquiera que no se dispuso apoderado que represente a él cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, procederá este despacho a requerirlo, a efectos de que se sirva designar uno y así, darle continuidad al presente proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Cesión de los Derechos de créditos Parciales que tenga el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (Cedente) sobre el título valor que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso (Obligación: 10686000362), en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, distinguida con Nit. 860.042.945 - 5, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA para que se sirva designar Apoderado Judicial en el proceso de la referencia y así proceder con la continuidad del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1d99866834dbf547074e9bd86863daea24ff28d97504004dcab441bbd1f201**

Documento generado en 15/12/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 15 de diciembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS JOSE S.A.S. Y OTRO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2018-00078-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de CIENTO CUARENTA TRES MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$143.014.945,00).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f99f41feac0a30aa691c4970cb8ee5982f49e2bfaf1d2e76d204ef6d69e4c6
Documento generado en 15/12/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>